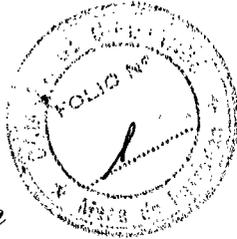




H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
7 MAY 2002	
SEC: D	Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Bs. As., 5 de abril de 2002

Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fuera presentado bajo Expte. 628-D-00 (reproducción del expte. 4209-D-98), publicado en el TP 8.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atte.

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION

28.—González (M.A.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y de otros señores diputados (4.209-D.-98), sobre régimen para licenciados en relaciones del trabajo, relaciones laborales o relaciones industriales. Inscripción en la matrícula nacional (628-D.-2000). (Legislación del Trabajo y Legislación General.) (Página 853.)

Buenos Aires, 6 de marzo de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al proyecto de mi autoría, que fuera presentado bajo expediente 4.209-D.-98, publicado en el Trámite Parlamentario N° 83.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

María A. González.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1° - Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley, que regirá en todo el territorio de la República, los licenciados en relaciones del trabajo, relaciones laborales o relaciones industriales egresados de universidades nacionales en carreras de cuatro o más años de estudio.

Art. 2° - Se consideran, a los fines de la presente ley, los licenciados en relaciones del trabajo, en relaciones laborales o en relaciones industriales que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en empresas privadas, organismos estatales, públicos no estatales o cualquier otro tipo de organización social.

Art. 3° - La autoridad administrativa competente del trabajo tendrá a su cargo la matrícula nacional del licenciado en relaciones del trabajo que esta ley crea y ejercerá las siguientes funciones:

a) Inscribir a las personas comprendidas en el artículo 1° y otorgar el carnet profesional de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 11;

- b) Organizar el fichero nacional de profesionales en relaciones del trabajo en todo el país;
- c) Vigilar el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener el carnet profesional, y los términos de su validez;
- d) Considerar las reclamaciones que origine, el trámite necesario para la obtención del carnet profesional, su denegación o caducidad, así se plantee directamente por las personas afectadas, o en su representación por las asociaciones, numéricamente más representativas que agrupen a los dadores o tomadores de trabajo, siempre que posean personería jurídica y gremial;
- e) Intervenir en los casos de incumplimiento del régimen establecido en esta ley y en todos aquellos conflictos relacionados con las condiciones de ingreso, régimen de trabajo, o en los conflictos de cualquier naturaleza que el licenciado en relaciones del trabajo tuviere en el ejercicio de sus incumbencias;
- f) Aplicar multas y sanciones establecidas por la presente ley;
- g) Consignar en fichas especiales la identidad, entre otros datos, el número de orden, antecedentes personales, cambio de calificación de profesionales, tareas que realiza y demás informes necesarios para su mejor organización;
- h) Organizar y tener a su cargo, bajo el régimen que se considere más conveniente, la bolsa de trabajo, con el objeto de coordinar las tareas desarrolladas por los licenciados de relaciones, del trabajo en todo el país.

A los efectos de la obtención de esta matrícula se equiparan los títulos enunciados en el artículo 1°.

Art. 4° - La inscripción en la matrícula nacional de licenciados en relaciones del trabajo es obligatoria y se acordará sin restricción alguna a las personas comprendidas en el artículo 1°, salvo las excepciones expresamente señaladas en la presente ley.

No tienen obligación de inscribirse quienes intervengan exclusivamente en tareas docentes o en tareas de investigación.

Art. 5° - Es causa especial para negar la inscripción, el haber sufrido condena judicial que no haya sido declarada en suspenso y mientras duren los efectos de la misma.

Art. 6° - La inscripción deberá ser acordada en un término no mayor de 15 días si se hubieren cumplido los recaudos reglamentarios. Durante todo el trámite de la inscripción se podrán realizar las tareas profesionales, quedando suspendida la contratación al otorgamiento de la matrícula.

Art. 7º - La inscripción en la matrícula nacional de licenciados en relaciones del trabajo sólo podrá ser cancelada o suspendida:

- a) Si se hubiere obtenido mediante ardid o engaño;
- b) Por condena judicial que no haya sido declarada en suspenso y mientras duren los efectos de la misma;
- c) Si se hubiere dejado de ejercer la profesión durante cinco años consecutivos.

Art. 8º - La mora en acordar la inscripción, o su negativa, o la cancelación de la misma, será recurrible; dentro de los 30 días de vencido el plazo legal o haber sido notificada la resolución recaída por ante el tribunal colegiado que determina el artículo siguiente;

Art. 9º - Para entender en los casos señalados precedentemente se constituirá un tribunal formado por 5 miembros: 2 de ellos designados por la comisión local de la asociación con personería jurídica y gremial numéricamente más representativa de los licenciados en relaciones del trabajo a que pertenece el interesado, y los otros 2, por los empleadores del lugar. Ejercerá la presidencia el funcionario que designe la autoridad administrativa del trabajo, con voto en caso de empate. Las resoluciones de este cuerpo, que serán dictadas dentro de los 30 días, serán apelables dentro de los 5 días siguientes, por ante los tribunales del trabajo o el juez de primera instancia que corresponda, en las provincias, según las respectivas leyes procesales.

Art. 10. - La inscripción en la matrícula nacional de licenciados en relaciones del trabajo se justificará con el carnet profesional que expedirá la autoridad administrativa del trabajo.

Art. 11. - El carnet profesional que constituye documento de identidad, deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre y apellido del interesado, función, fotografía y demás datos de identificación exigibles;
- b) La firma del funcionario que a tal efecto designe la autoridad administrativa del trabajo.

Este documento, que llevará impreso los derechos que acuerda a su titular, tiene carácter personal e intransferible.

Art. 12. - El carnet profesional es obligatorio y será exigido por las autoridades y dependencias del Estado a los efectos del ejercicio de las incumbencias que le competen, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por la autoridad competente.

Art. 13. - Cada 3 años se procederá a la actualización de los registros y carnets profesionales.

Art. 14. - El uso del carnet por persona no autorizada dará lugar a las sanciones que corresponda con arreglo a la ley penal, y se procederá a su se-

questro. Si se comprobare que el titular facilitó el uso irregular, abonará una multa de 100 a 100.000 pesos, la que se duplicará en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la anulación definitiva cuando esta falta fuese reiterada y grave.

Art. 15. - Al vencimiento del término de actualización del carnet, los titulares deberán presentarlos a ese efecto. Si pasados 30 días del plazo señalado en el artículo 13. no se hubiera hecho, se declarará la anulación del mismo, y sólo procederá la renovación con posterioridad, a este plazo, previo pago de un recargo sobre el precio del carnet.

La provisión del carnet en los demás casos se hará mediante el pago de la suma que fije la reglamentación respectiva.

Art. 16. - Para ejercer la profesión de licenciado en relaciones del trabajo o en relaciones laborales son necesarias la inscripción en la matrícula nacional de licenciados en relaciones, del trabajo y la obtención del carnet profesional.

Art. 17. - Son incumbencias del licenciado en relaciones del trabajo:

1. Planificar, organizar, coordinar y evaluar las relaciones laborales internas y externas de la organización.
2. Planificar, coordinar, supervisar y evaluar programas de selección, desarrollo y capacitación del personal.
3. Diseñar, implementar y evaluar sistemas de evaluación de desempeño del personal y elaborar planeamiento de carrera en la organización.
4. Efectuar la descripción de tareas y elaboración de perfiles profesionales y asesorar acerca de las dotaciones de personal necesarias para la organización.
5. Efectuar evaluación de puestos y tareas y diseñar sistemas de remuneración.
6. Elaborar, implementar, coordinar y evaluar planes de beneficios adicionales y servicios sociales destinados al personal.
7. Interpretar y verificar el cumplimiento de las normas vigentes referidas a derechos del trabajo, seguridad social y condiciones y medio ambiente de trabajo.
8. Organizar, implementar y mantener actualizados registros y legajos del personal y la información necesaria para la liquidación de haberes y asesor en la aplicación de las normas y reglamentos internos.
9. Auditar y efectuar balance anual de gestión en lo concerniente a la administración y desarrollo de personal.
10. Participar en la organización, implementación y evaluación de sistemas de comunicación destinados al personal.
11. Participar en la concertación, renovación e interpretación de convenios colectivos de trabajo.

12. **Asesorar en la elaboración de políticas y normas referidas a la administración y desarrollo de personal y a las relaciones de trabajo.**
13. **Asesorar en lo concerniente a la prevención y solución de conflictos en las relaciones del trabajo, individuales y colectivos.**
14. **Asesorar en lo relativo a las transformaciones de las relaciones del trabajo que se producen como consecuencia de los cambios tecnológicos.**
15. **Realizar arbitrajes y peritajes relacionados con las relaciones del trabajo, individuales y colectivas.**
16. **Inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social.**
17. **Inspeccionar el cumplimiento de la recaudación que deriva del contrato de trabajo.**
18. **Inspeccionar en cuestiones relativas a higiene y seguridad del trabajo y en la prevención y control de los accidentes y enfermedades del trabajo.**
19. **Inspeccionar el cumplimiento de la normativa vigente en las asociaciones sindicales y en las organizaciones dirigidas, administradas o conducidas por éstas.**
20. **Inspeccionar en las áreas concernientes a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Superintendencia de Administradoras de Riesgos del Trabajo, Superintendencia de Seguros de Salud y cualquier otro organismo de supervisión creado o a crearse que tenga vinculación directa con la normativa laboral.**
21. **Desarrollar estudios e investigaciones destinados a la descripción y explicación de los fenómenos de las relaciones del trabajo, individuales o colectivas.**

Art. 18. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.